



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 9 FEBRERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00223 00	Contractual	Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez Demandados: Municipio de Pasto	Auto inadmite la demanda
2	520012333000 2022-00312 00	NRD	Demandante: Diana Carolina Cumbal Daza y otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.
3	520012333000 2022-00326 00	Contractual	Demandante: ISERVI. Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P Demandados: Vitalogic RSU IPIALES S.A. E.S.P.	Auto inadmite la demanda
4	520012333000 2022-00361 00	NS	Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño	Auto inadmite la demanda
5	2021-00001 (11615)	NRD	Demandante: Zeneida del Socorro Flórez Erazo Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE	Confirmar la decisión apelada.
6	2022-00066 (12111)	NRD	Demandante: Tenaris Turbocaribe Ltda Demandado: DIAN	Revocar el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en el cual se dispone la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 20210021 adelantado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en contra de la sociedad Tenaris Turbocaribe Ltda.,

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00223 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez
Demandados: Municipio de Pasto

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la ausencia de poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA determina que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Tal precepto normativo no fue acatado por la parte demandante, puesto que de la revisión del poder visible en la página 31 del archivo 003 del expediente electrónico, se advierte que el mismo fue conferido para demandar al municipio de Pasto, en ejercicio del proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, por lo que el señor abogado Edgar Alfonso Castellanos Yáñez no tiene poder para presentar demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ; en esa medida, el poder que le sea conferido, debe acatar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP¹, según el cual, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de manera que el mandato para el cual se conceda no pueda confundirse con otro.

¹ Aplicable por remisión expresa al artículo 306 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El numeral 1º del art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tal mecanismo de resolución de conflictos tiene como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación; dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Debe agregarse que las pretensiones de la demanda interpuesta ante la jurisdicción, deben coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.

En ese orden de ideas, dado que la presente demanda se formuló a través del medio de control de controversias contractuales, era indispensable que el peticionario agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Sala Unitaria advierte que no existe ningún documento que así lo acredite, motivo por el cual debe requerirse a la parte demandante con el fin de que allegue el documento y/o la constancia que demuestre que sí agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con respecto a las pretensiones de la demanda.

3. Del medio de control de controversias contractuales:

El artículo 141 *ibídem* en cuento al medio de control de controversias contractuales, señala:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

Revisada la demanda, la Sala observa que las pretensiones van encaminadas, exclusivamente, al reconocimiento y pago por parte del Municipio de Pasto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por el incumplimiento del contrato de ejecución de obra suscrito mediante escritura pública No 934 de 13 de diciembre de 1999 para la construcción del proyecto arquitectónico “*Estadio de la Pastusidad Tercer Milenio*”, pero nada se pretende frente al contrato como tal, es decir, no se elevan pretensiones orientadas a que se declare el incumplimiento del contrato, presupuesto sobre el cual erige el demandante la indemnización de perjuicios, por lo que la demanda deberá corregirse en ese sentido, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda y, obviamente, los fundamentos de derecho en los que se sustentan tales pretensiones. Se recuerda que es carga de la parte demandante precisar con claridad cuál es la fuente del daño cuya indemnización pretende y a partir de dicha identificación escoger el medio de control procedente para satisfacer la pretensión indemnizatoria.

4. De la estimación razonada de la cuantía:

Dado que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios, la parte demandante deberá estimar razonablemente la cuantía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes transcrita.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

5. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretende hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite denominado "PRUEBAS", se identifican con los siguientes nombres: **"1. Copia del acuerdo No. 013 del 18 de septiembre de 1999 del Consejo Municipal del Municipio de San Juan de Pasto por medio del cual se autoriza conceder facultades para la construcción de un ente asociativo u mixto para la construcción del estadio. 2. Copia de la Escritura Publica No 934 de fecha 13 del mes de diciembre del año 1.999 por medio de la cual se constituyó la ASOCIACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO ESTADIO DE LA PASTUSIDAD TERCER MILENIO 3. Copia de la escritura # 140 del 3 de marzo de 2000 que reforma la escritura de creación y estatutos de la constitución de ASMEPAS. 4. Copia de Acta de inicio de Obra de fecha 24 de julio de 2000. 5. Copia de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de junio de 2001 proferida en el proceso No.AP-166, Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Henríquez. 6. Copia del acta #001 de octubre 20 de 1999 sobre la constitución del Consorcio Promotor Peldaños y Construcciones 7. Copia de acta extraordinaria de 4 de febrero de 2000 de la Asociación Nuevo Estadio Pastusidad Tercer Milenio ASMEPAS, por medio de la cual se aclaró, se reformaron los órganos de dirección y se nombró revisor fiscal. 8. Copia de 18 fotografías de la obra en construcción. 9. Copia de la licencia de construcción #52 expedida el 18 de julio de 2000 por Planeación Municipal de**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

San Juan de Pasto. En cuatro folios. 10. Copia de la Licencia ambiental #593 expedida por Corponariño el 19 de Noviembre de 1.999. En cinco folios. 11. Copia de la carta de fecha 04 de octubre de 2017 ofreciendo las cuentas al demandado Municipio San Juan de Pasto. 12. las Cesiones del CONSORCIO y SOCIOS a FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ, de fecha 5 de septiembre de 2001 con las cuales se completa el 100% de la legitimación para DEMANDAR debido a que según el documento de constitución del CONSORCIO CONSTRUCTOR PELDAÑOS Y CONSTRUCCIONES ya en el FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ tenía y tiene un primer 10%. 13. Acuerdo No. 01 del 2000 de agosto 14 de 2000. 14. Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de Julio de 2019 15. Cuentas del proceso de construcción del Estadio la Pastusidad en 263 folios”; sin embargo, los documentos anexos al archivo PDF denominado “003 DemandaAnexos”, son más de los que se hace referencia en la demanda, no están en la relación de pruebas que se hace en la demanda, ni tampoco se integran a la misma como anexos, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer, deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben exhibirse en el correspondiente archivo, de acuerdo como se relacionan en la demanda, existiendo coherencia entre lo que se dice en la demanda y lo que efectivamente se adjunta como anexos de la misma.

La demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Adicionalmente, en el hecho tercero de la demanda se manifiesta que el contrato suscrito entre las partes fue modificado mediante escritura pública #778 del día 10 de noviembre de 2000; sin embargo, con la demanda no se aportó dicho documento, con el cual se acreditaría la ocurrencia del mentado hecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

6. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2022-00312

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00312 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Cumbal Daza y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diana Carolina Cumbal Daza y otros, formulan demanda contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante los cuales no se accedió a las peticiones referentes a que la bonificación judicial constituye factor salarial.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:

“De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”



NRD 2022-00312

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

De la lectura de la norma transcrita, encuentra la Sala que el asunto se ajusta a los presupuestos en ella establecidos, pues sin atención a la cuantía, el medio de control que aquí se incoa tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que negaron la petición referente a que la bonificación judicial constituye factor salarial.

En consecuencia, su conocimiento es de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERI: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00326 00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: ISERVI. Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P

Demandados: Vitalogic RSU IPIALES S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda la Sala advierte que, si bien es cierto, en el expediente digital obra el archivo en formato pdf denominado “010 AnexosDemanda”, en el cual se relacionan en debida forma todos y cada uno de los documentos solicitados en la demanda como prueba documental, dicho archivo está dañado, por cuanto al intentar abrir los archivos contenidos en el mismo, aparece el siguiente mensaje: “Adobe Acrobat Reader no puede abrir. _56. OFICIO 28 DE JULIO DE 2022.pdf” debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (...)”, razón por la cual el demandante deberá enviar nuevamente el archivo, a fin de poder acceder a los documentos en él contenidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue rectangular background.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00361 00

Medio de Control: Nulidad simple

Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto

Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por las entidades demandadas, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00001 (11615)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zeneida del Socorro Flórez Erazo
Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE
Tema: Resuelve apelación auto que rechazó
demanda por caducidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Zeneida del Socorro Flórez Erazo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra el Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual se denegó por parte de ésta última la declaratoria

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

de existencia de una relación laboral entre las partes, y el subsecuente pago de prestaciones sociales y salarios devengados.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1º de febrero de 2013, hasta el 31 de octubre de 2017; se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales dejadas de cancelar²; se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los sueldos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017; se disponga el reconocimiento de perjuicios morales derivados de la *“cancelación inesperada del contrato laboral”*; se ordene a la entidad demanda *“dar cumplimiento a la conciliación en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA”*³; y se condene en costas a la parte vencida.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular la primera instancia precisó que el acto demandado se notificó el 25 de noviembre de 2019, razón por la cual, la parte actora tenía como límite máximo para demandar, hasta el 26 de marzo de 2020. No obstante, el día 31 de enero de 2020 radicó la solicitud de conciliación

² *“sueldos dejados de pagar, cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación e indemnización por la terminación del contrato de trabajo”* (pág. 3 del archivo 007 del expediente)

³ Pág. 3 del archivo 007



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

extrajudicial ante el Ministerio Público, fecha en la que se suspendió el término de caducidad, cuando aún restaban 1 mes y 26 días para que tenga lugar la caducidad, hasta el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo.

Puntualizó que en virtud de la suspensión determinada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudaron el 1º de julio de 2020; y que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020, es decir, cuando ya había operado la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la representante judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Adujo que no se tuvo en cuenta que la demanda perseguía la declaratoria de nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y, en consecuencia, se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por lo que no operaba la caducidad del medio de control y se podía demandar en cualquier tiempo, pues estaba de por medio el reconocimiento de prestaciones periódicas, siendo así aplicable lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA.

Sostuvo que en la demanda se solicitaba el pago de prestaciones sociales y el pago de salarios dejados de cancelar, emolumentos que son de carácter periódico y, por lo tanto, se encuentran exentos de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

aplicación del fenómeno de la caducidad, invocando, además, la aplicación del principio de primacía de la realidad.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA establece una excepción al cómputo de la caducidad, aplicable cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, la regla de la caducidad no opera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

No obstante, el Consejo de Estado ha aclarado que una vez finalizada la relación laboral la periodicidad desaparece y, por ende, en esos casos sí es aplicable el término de caducidad:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”⁴

Ahora bien, en materia de contrato realidad, la jurisprudencia ha sido clara al manifestar que el término de cuatro meses de caducidad sí debe aplicarse, salvo que la pretensión sea el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social, pues solo en ese evento se aplicaría la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA y, por ende, se podría demandar en cualquier momento:

“[C]uando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral solicitada.[...] [S]alvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley. Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Rad. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2, literal d) del artículo 164 del CPACA."⁵

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

4.2. Caso concreto:

Conforme se observa en la demanda, lo pretendido en este caso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral con la señora Zeneida del Socorro Flórez Erazo y el pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente tenía derecho tras haber realizado labores como auxiliar de enfermería, desde el 1 de febrero de 2013, hasta el 31 de octubre de 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Queda claro entonces que lo demandado en el presente asunto es el reconocimiento de un contrato realidad, circunstancia en razón de la cual debe analizarse el tipo de acreencia laboral solicitada, para según eso, determinar si se aplica o no el término de caducidad.

Pues bien, según el escrito de demanda, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo antes referido, se pretende, a título de

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de enero de 2019. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17). M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de *“sueldos dejados de pagar, cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación e indemnización por la terminación del contrato a término indefinido sin ninguna causal de justificación”*, así como el reconocimiento y pago de *“los sueldos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017”* y el reconocimiento de perjuicios morales por la *“cancelación inesperada del contrato laboral”*.

Como se observa, las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la relación laboral y demás acreencias laborales, pero no frente al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social. Si bien a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de prestaciones como cesantías, primas, etcétera, lo cierto es que al finalizar el vínculo, estas perdieron su carácter periódico y, por tanto, al medio de control empleado para su reclamo le es extensible el cómputo de caducidad.

Así las cosas, como el acto administrativo demandado se notificó el 25 de noviembre de 2019, el cómputo de los cuatro meses de caducidad comenzaba a partir del 26 de noviembre de ese año y culminaba el 26 de marzo de 2020; no obstante, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de enero de 2020, es decir, faltando un mes y 26 días para que operase el fenómeno de la caducidad.

La constancia de no conciliación se expidió el 18 de marzo de 2020; sin embargo, debido a la suspensión de términos judiciales por la pandemia de Covid-19 que transcurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

de 2020, el cómputo de términos de caducidad se reanudó desde el 1º de julio de 2020, por lo que la demandante tenía hasta el 27 de agosto de 2020 para presentar de manera oportuna la demanda, no obstante, de conformidad con el acta de reparto visible en el archivo 002 del expediente, la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que le asiste razón al juez de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión materia de apelación⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Confirmar la decisión apelada.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha

⁶ Lo anterior, además, en consonancia con lo decidido por la Sala en auto del 22 de junio de 2022, radicado 2020-00147 (10768).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00001 (11615)

Ana Beel Bastidas Pantoja
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00066 (12111)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Tenaris Turbocaribe Ltda
Demandado: DIAN
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que decretó medidas cautelares.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del diez (10) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, la empresa Tenaris Turbocaribe Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000463 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se profirió la liquidación oficial de revisión de valor respecto de una declaración de importación tipo corrección, *“de número 372017000015816 y autoadhesivo número 07888260449774 de septiembre 16 de 2017, por una suma de COP\$37.207.076,00 por concepto de arancel, COP\$ 77.763.300,00 por concepto de IVA, más*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

una sanción de COP\$186.036.638,00”, y la Resolución No. 1370002012021601000883 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

- Si para la fecha de la sentencia se ha realizado el pago de impuestos y multa impuesta por los actos demandados, se condene al pago del daño emergente por el valor cancelado.
- Se condene al pago por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se haga efectivo el pago de las sumas indicadas en las resoluciones demandadas y la fecha en que se verifique el pago al que se refiere la pretensión anterior.
- Se condene al pago de intereses comerciales de las sumas a las que se condene por concepto de daño emergente, desde el pago de la suma respectiva hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la demandada.
- Que si se afecta la calificación de riesgo con el que contaba la empresa demandante, se condene al pago de perjuicios económicos y morales que se deriven de ello, los cuales debían ser tasados previamente.

Indicó que el 4 de mayo de 2022, mediante comunicado 2022-226-700-000298 dirigido al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Grupo Interno de Trabajo Gestión de Cobranzas de la DIAN ordenó el embargo de \$785.953.652 de la cuenta de la entidad demandante.

1.1.2. La solicitud de medida cautelar:

Con la demanda, la parte demandante solicitó lo siguiente:

1. Se ordene al Grupo Interno de Trabajo Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, levantar la orden de embargo que fue decretada mediante comunicado 2022-226-700-000298 de mayo 4 de 2022, dirigido al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por la suma de COP\$785.953.652, contra la cuenta de TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

2. Se ordene al Grupo Interno de Trabajo Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, terminar el proceso de cobro coactivo que adelanta contra TENARIS TUBOCARIBE LTDA, para el cobro de las sumas a que se refieren los actos administrativos demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta que se resuelva de fondo el presente proceso, mediante sentencia definitiva.

Manifestó que los actos administrativos demandados constituirán el título ejecutivo una vez cobren ejecutoria y contenían obligaciones tributarias, pues se trataba de la liquidación oficial correspondiente al mayor valor por concepto de impuestos de importación que se pretendían cobrar. Adujo también que al tenor del parágrafo 837 del Estatuto Tributario,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda en contra del título ejecutivo y esta se encuentre pendiente de fallo, deben levantarse dichas medidas.

Adujo que, tras admitirse la demanda, presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo; que, no obstante, la DIAN negó dicha solicitud, porque consideró que la demanda contra el título ejecutivo de origen aduanero no afectaba su firmeza ni su carácter ejecutorio, aspecto que, a consideración del demandante, violaba abiertamente lo dispuesto en el parágrafo del art. 837 del Estatuto Tributario.

Sostuvo que, de no levantarse el embargo, se causaría un perjuicio irremediable a la empresa demandante, porque dicha medida impedía disponer de la suma embargada, más el perjuicio moral que conlleva ese tipo de medidas.

Igualmente, indicó que la medida cautelar cumplía los requisitos previstos en el art. 231 del CPACA, porque la demanda se presentó fundadamente en derecho; se demostró la titularidad del derecho invocado, pues es el sujeto pasivo de los impuestos y la multa a la que se refiere la liquidación oficial de revisión; con el simple cotejo de las disposiciones legales frente a la negativa de la DIAN de levantar la medida cautelar, se evidenciaba la violación de disposiciones legales que regulaban el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones tributarias, y adicionalmente, de no lograrse el levantamiento del embargo y de no terminarse el proceso de cobro coactivo, en caso de que la sentencia definitiva fuera favorable a los intereses de la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

demandante, “***sus efectos serían nugatorios en gran medida, puesto que el demandante ya habría visto afectado su patrimonio. Más en este caso, en el que hay una manifiesta violación de las normas que rigen el procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario.***”

1.2. La decisión apelada:

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto decretó la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 20210021 adelantado por la DIAN en contra de la empresa demandante y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo decretado dentro de dicho proceso de cobro coactivo.

Como fundamento de lo anterior, encontró acreditado el curso del proceso de cobro coactivo en contra del demandante, cuyo título ejecutivo eran los actos administrativos demandados, y que dentro de dicho proceso se decretó una medida cautelar de embargo de unas sumas de dinero.

Teniendo en cuenta la demanda formulada por Tenaris Turbocaribe Ltda y lo dispuesto en el párrafo del art. 837 del Estatuto Tributario, estimó que se cumplían los requisitos para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada dentro del proceso de cobro coactivo, porque la demanda ya fue admitida.

En relación con la terminación del proceso de cobro coactivo, indicó que no podía acceder a ello, porque la controversia giraba en torno a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

legalidad de los actos administrativos, y ello sería resuelto luego de la valoración probatoria y la comparación del contenido de las resoluciones con el ordenamiento jurídico que se invoca como vulnerado; no obstante, a fin de garantizar el objeto del proceso, señaló que lo procedente era la suspensión del proceso administrativo de cobro.

Finalmente, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para la procedencia del decreto de medidas cautelares, encuentra el Despacho que los mismos se cumplen en el presente asunto, pues la demanda esta razonablemente fundada en derecho, el demandante ha demostrado la titularidad de los derechos invocados y que de no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable, toda vez que el embargo decretado en el proceso de cobro coactivo genera un detrimento patrimonial para la sociedad actora”

1.3. El recurso de apelación:

La DIAN interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que la parte demandante no argumentó que la medida cautelar fuera necesaria para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ni que cumpliera con los requisitos para la procedencia, porque no acreditó que los actos acusados vulneraran las normas superiores invocadas, ni



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

tampoco planteó un fundamento jurídico razonable que demostrara la necesidad de la medida cautelar; que solo pretendió la terminación del proceso de cobro coactivo con base en la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituían el título base de recaudo.

En segundo lugar, manifestó que las normas del Estatuto Tributario no eran aplicables al caso bajo estudio, sino la legislación aplicable al derecho aduanero, porque la situación jurídica que se definió en los actos demandados correspondía a la determinación del valor de la mercancía, cuestión que era de contenido aduanero, y si bien se desprendían consecuencias tributarias como la modificación del valor del arancel e IVA, tal situación no desdibujaba la materia central del debate, que era de carácter aduanero.

En ese orden, como la legislación aduanera no contemplaba una regla especial de cobro coactivo, el procedimiento no se regulaba por el Estatuto Tributario, sino por la regla general, es decir, por el proceso de cobro coactivo establecido en el CPACA. En virtud de ello, el art. 101 del CPACA establece que la admisión de la demanda contra los actos que constituían título ejecutivo no suspendían el procedimiento de cobro coactivo, y solo podía suspenderse el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante con la ejecución, cuando esté pendiente el resultado de un proceso de nulidad contra el título ejecutivo, sin que esa suspensión diera lugar al levantamiento de medidas cautelares ni que se impidiera su decreto, a diferencia de las normas del Estatuto Tributario, que era una legislación especial que impedía a la DIAN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

adelantar el procedimiento de cobro cuanto el título ejecutivo fuera demandado.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto apelado y se niegue la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

Debe la Sala analizar si la decisión de primera instancia de decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado en la DIAN y el levantamiento del embargo decretado dentro del mismo se encuentra ajustada a derecho. Para tal efecto, se hace necesario precisar las normas que regulan tal posibilidad.

2.2. De las medidas cautelares:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

En ese entendido, para el decreto de medidas cautelares distintas a la de suspensión de los actos administrativos, deben acreditarse los requisitos enlistados anteriormente.

2.2. De las normas aplicables al caso concreto en materia tributaria y aduanera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

El art. 499 del Decreto 2685 de 1999¹, Estatuto Aduanero que contempla las infracciones aduaneras en valoración de mercancías, establece en el numeral 3 que se toma como tal la declaración de una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda y que la sanción a aplicar sería del 50% de la diferencia que resulte entre en valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda conforme las normas aplicables, sanción que solo se aplicaría **cuando se genere un menor pago de tributos.**

La base gravable es el monto sobre el cual se liquida el gravamen arancelario, constituido por el valor de la mercancía, es decir, el valor en aduanas, según lo dispone el Decreto 2685 de 1999. La importancia del valor en aduana radica en que es el referente para la liquidación de derechos de aduanas e impuestos a la importación, es decir, se toma como base para la liquidación de los tributos aduaneros, entre los cuales se encuentran el gravamen arancelario y el IVA.

Según el art. 542 del Decreto 2685 de 1999, para el cobro de los tributos aduaneros se aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan, disposición que también se reitera en el art. 726 del Decreto 1165 de 2019 – Estatuto Aduanero vigente en la actualidad, en los siguientes términos:

¹ Estatuto Aduanero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Sala Segunda de Decisión

“Artículo 726. Remisión al estatuto tributario. Para el cobro de los tributos aduaneros a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.”

Se entiende entonces que cuando el Estatuto Aduanero hace la remisión al Estatuto Tributario, esa remisión incluye el procedimiento de cobro coactivo que dicha norma establece.

Ahora bien, el procedimiento de cobro coactivo del Estatuto Tributario se encuentra regulado en el título VIII de dicho compendio, y en su art. 823, establece lo siguiente: ***“para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.”***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

El art. 829 de la norma citada regula lo relacionado con la ejecutoria de los actos, en los siguientes términos:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.***
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.***
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y***
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.***

Más adelante, el art. 837 del Estatuto Tributario indica lo relacionado con las medidas preventivas:

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Ahora bien, en recientes pronunciamientos en relación con la ejecutoria de actos administrativos no tributarios, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En relación con la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo de obligaciones aduaneras, el Decreto 2685 de 1999 no prevé una regla especial, por lo que, en atención a la postura de esta Sección, debe acudirse al artículo 89 del CPACA, según el cual el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que adquieran firmeza. Y en virtud del artículo 87 del mismo código, los actos administrativos quedan en firme desde: (i) el día siguiente al de su notificación, si no procede ningún recurso; (ii) el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos; (iii) el día siguiente al del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no se interponen, o si se renuncia expresamente a ellos; (iv) el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o (v) el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo.

En ese entendido, en los asuntos no tributarios que no tengan una regla especial frente a la ejecutoria de los actos susceptibles de cobro coactivo, la norma aplicable es el artículo 87 del CPACA y no el artículo 829 del ET. En consecuencia, la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la firmeza ni el carácter ejecutorio de tales actos.

En concreto, en la sentencia de 14 de agosto de 2019, la Sala sostuvo lo siguiente: “[...] en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto, que precisamente es lo que ocurre en el caso aquí enjuiciado, la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

artículo 829 del ET. 5- Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. [...] Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio de la acción contencioso administrativa contra actuaciones de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de dichas actuaciones. [...]

Para los casos de sanciones por infracción al régimen aduanero, que, como el debatido, constituyen título ejecutivo, en sentencia de 17 de junio de 2021, la Sala consideró que la anterior regla es aplicable por dos razones:

“[...] En primer lugar, los actos que sirven de título ejecutivo corresponden a sanciones por infracción al régimen aduanero y en segundo lugar, no existe una remisión expresa del Decreto 2685 de 1999 para aplicar la regla de ejecutoria del Estatuto Tributario, como sí lo hace sobre las reglas de prescripción de la acción de cobro de los artículos 817 a 819. A más de lo anterior, el Decreto 2685 solo efectuaba una remisión al procedimiento de cobro para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

los tributos aduaneros, lo cual no tiene aplicación en el caso concreto.²

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales citadas, se resuelve el caso concreto.

2.4. Caso concreto:

La parte demandante solicita que como medida cautelar se decrete la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en virtud de las obligaciones impuestas en los actos administrativos demandados, y el levantamiento del embargo que la entidad decretó sobre las cuentas que la parte demandante tiene en el banco BBVA, con ocasión del proceso de cobro coactivo referido. Lo anterior, porque i) según el art. 829 del Estatuto Tributario, los actos que sirven de fundamento para el cobro se entienden ejecutoriados, entre otras, cuando las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido de manera definitiva, y ii) en virtud del art. 837, cuando se hubieren decretado medidas cautelares y se demuestre la admisión de la demanda contra el título objeto de recaudo, y se encuentre pendiente el fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe ordenarse el levantamiento de las mismas.

El *a quo* no accedió a la terminación del proceso de cobro coactivo, pero sí decretó su suspensión y el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta las normas

² Consejo de Estado. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Rad. No. 25000-23-37-000-2016-00711-01 (25104). M.P: Milton Chaves García



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

invocadas por la parte demandante, aplicando en su totalidad lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en especial, lo concerniente a la ejecutoria del título objeto de recaudo y lo consagrado en el art. 837 *ejusdem*.

No obstante, la DIAN manifestó que las normas de ejecutoria del Estatuto Tributario no eran aplicables al presente asunto, porque el título objeto de recaudo era de naturaleza aduanera y no tributaria, por lo que debía acudir al Estatuto Aduanero, regulación que no cuenta con su propio proceso de cobro coactivo y por ende, debía acudir a las normas generales consagradas en el CPACA, en especial, los arts. 87 y 101, que en todo caso, no contemplan que la firmeza de los actos administrativos dependa de la decisión final del proceso contencioso administrativo adelantado en contra de los mismos, ni la suspensión de medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo por esa razón.

Ahora bien, los actos administrativos demandados son dos: la Resolución No. 00463 del 30 de junio de 2021 por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión de valor, y la Resolución N. 000883 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual la DIAN resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera.

De la lectura de la Resolución No. 463 del 30 de junio de 2021, la DIAN inició proceso administrativo en contra de la empresa demandante por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 3 del art. 499 del Decreto 2685 de 1999, porque declaró una base gravable inferior al valor aduanero de las mercancías (hoja 22), lo que afectó el pago de tributos aduaneros como el IVA y aranceles



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

aduaneros. Por lo anterior, la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión de valor conforme lo establecido en el art. 686 del Decreto 1165 de 2019 y ordenó a la empresa demandante el pago de \$37.207.076 por concepto de arancel; \$77.763.300 por concepto de IVA, ambos valores dejados de pagar en la declaración de importación, más un monto de \$186.036.638 equivalente al 50% de la diferencia resultante entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana correspondiente de conformidad con las normas aplicadas.

De conformidad con los documentos aportados, la DIAN inició proceso de cobro coactivo en contra de Tenaris Turbocaribe Ltda. que se identifica con radicado No. 20210021. Dentro de dicho proceso, la entidad demandada dictó una medida de embargo de las cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la parte demandante en el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. por el valor total del \$785.953.652, con fundamento en los arts. 828 y 839-1 del Estatuto Tributario.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta, además, las normas y jurisprudencia citada en el acápite anterior, la Sala considera que en el presente asunto sí es procedente la aplicación de las disposiciones del Estatuto Tributario y no las normas del CPACA, por las siguientes razones:

Si bien los actos administrativos demandados hacen referencia a la comisión de una infracción aduanera por parte de la sociedad Tenaris Turbocaribe Ltda., regulada en el numeral 3 del art. 499 del Decreto 2685 de 1999 por declarar una base gravable inferior al valor real de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

mercancía, la razón de ser de dicha sanción es la afectación en el valor de los tributos aduaneros, es decir, del IVA y de aranceles, pues tal y como lo indica la misma norma, la sanción se impone únicamente cuando se genera un menor pago en los tributos, que fue lo que ocurrió en el caso bajo estudio.

Cabe manifestar que estos tributos, como su nombre lo indica, son impuestos que deben cancelarse cuando se importan mercancías al territorio Nacional, y cuyo valor se calcula teniendo en cuenta la base gravable, es decir, con base en el valor de las mercancías que se pretenden introducir al país; en ese orden, a pesar de encontrarse inmersos en la actividad aduanera, estos tributos no pierden su condición de impuestos ni su naturaleza tributaria.

En los actos bajo estudio, la DIAN encuentra que la empresa demandante no determinó de manera correcta la base gravable con la que se calcularon los tributos aduaneros y por ende, realizó una nueva liquidación de la misma, se calcularon los montos de aranceles e IVA, imponiéndose el pago de dichos conceptos y la sanción por no liquidar de manera correcta la base gravable con la que se debían calcular los impuestos.

Se tiene entonces que los actos demandados imponen al demandante el pago de tributos aduaneros. Para el cobro de los tributos aduaneros, el Estatuto Aduanero remite de manera expresa al Estatuto Tributario, luego, si los actos administrativos demandados imponen la obligación de pago de tributos aduaneros y una sanción derivada del cálculo incorrecto de la base que servía para la liquidación de los mismos, la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Sala considera que debe aplicarse lo dispuesto de manera expresa por el art. 726 del Estatuto Aduanero y por ende, aplicar las normas del Estatuto Tributario, en adelante ET, al proceso administrativo de cobro coactivo que la entidad adelanta, es decir, se emplean los artículos 820 a 843-2 del ET.

En virtud de lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo expuesto por la DIAN, en cuanto la entidad manifiesta que las disposiciones del ET no son aplicables al caso concreto, porque si bien el Consejo de Estado manifestó que los actos administrativos no tributarios, incluyendo los actos administrativos aduaneros, al menos en materia de ejecutoria, no se rigen por lo dispuesto en el art. 829 del ET, se recuerda que los actos que se demandan en esta ocasión imponen obligaciones relacionadas con tributos aduaneros, aspecto que además de dar paso a la remisión del proceso de cobro coactivo contemplado en el ET para el cobro respectivo, otorga también un carácter tributario a dichos impuestos, pues si bien son obligaciones inmersas dentro de actividades aduaneras, la naturaleza de los mismos no deja de ser tributaria.

Así las cosas, en lo que respecta al levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN, considerando la remisión expresa del Estatuto Aduanero al proceso de cobro coactivo del Estatuto Tributario, el Tribunal considera aplicable el art. 837 *ejusdem*, el cual dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo cuando exista una demanda admitida en contra del título ejecutivo, porque además de cumplirse los supuestos que establece la norma – los actos demandados son constitutivos del título ejecutivo objeto de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cobro coactivo-, el artículo hace parte de las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo establecido en el ET, en tanto hace alusión al decreto y levantamiento de medidas preventivas dictadas dentro de la jurisdicción coactiva.

Adicionalmente, se advierte que al ordenarse el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandante, la DIAN toma como referencia los arts. 828 y 839-1 del ET, los cuales tratan sobre el título ejecutivo y del trámite para algunos embargos, respectivamente, es decir, adopta como parte de su fundamento normas del ET que según el recurso de la DIAN, no deberían aplicarse.

En ese orden, como existe una disposición especial dentro del trámite de cobro coactivo que ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el marco de dicho proceso en caso de demandarse y admitirse la demanda del título objeto de recaudo, la Sala coincide con el *a quo* en decretar el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias de la parte demandante que se encuentran en el banco BBVA, por lo que se confirmará dicha orden.

En cuanto a la suspensión del proceso de cobro coactivo, el *a quo* manifestó que era necesaria dicha medida, con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso judicial y la efectividad de la sentencia.

La Sala analiza entonces si se cumplen los requisitos del art. 231 del CPACA, para la suspensión del proceso de cobro coactivo, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- i) En el libelo de la demanda, la parte demandante hace referencia a los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones y consagra las normas que considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, pero en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de cobro coactivo, no frente a la suspensión del proceso de cobro, por lo que no se sustentó en debida forma esta última pretensión;
- ii) La parte demandante es titular de los derechos invocados, pues los actos que se demandan imponen obligaciones sobre Tenaris Turbocaribe Ltda, empresa que ejerció el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;
- iii) En el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte demandante manifestó que, de continuar el proceso de cobro coactivo, en caso de que la sentencia judicial sea favorable a sus intereses, los efectos de la misma serían nugatorios en gran medida, en tanto el patrimonio del demandante ya estaría afectado, y que se causaría un perjuicio grave porque la medida cautelar impedía disponer de la suma de \$785.953.652 más el perjuicio moral que conlleva la imposición de estas medidas.

Frente a este último punto, no se acreditó realmente la existencia de un perjuicio irremediable o el efecto nugatorio de la providencia si esta fuera favorable a sus pretensiones, al menos para la suspensión del proceso de cobro coactivo. Lo anterior porque el perjuicio irremediable fue sustentado en virtud de la existencia de la medida de embargo, y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

como ya se advirtió, se confirmará el levantamiento del embargo en atención a lo dispuesto en el art. 837 del ET, luego, dicha situación evitaría que la entidad disponga de los recursos que fueron embargados, y no causaría el perjuicio patrimonial alegado en la solicitud de medidas cautelares.

Adicionalmente, tampoco se acredita que la sentencia tuviera efectos nugatorios en caso de ser favorable a los intereses de la parte demandante, pues una de las pretensiones de la demanda es, precisamente, que en caso de haber cancelado algún monto por concepto de la obligación impuesta en los actos administrativos demandados, se ordene la devolución del mismo; es decir, los efectos de la sentencia sí podrían ejecutarse. Por todo lo anterior, la Sala considera que no se cumple con la totalidad de los requisitos del art. 231 del CPACA para decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo.

Finalmente, debe resaltarse que el art. 835 del ET dispone de manera expresa que la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción, aspecto que respalda la no suspensión del proceso de cobro que la DIAN adelanta contra la parte demandante.

En ese orden, se revocará el ordinal primero del auto apelado, el cual ordena la suspensión del proceso de cobro, y se confirmarán los demás ordinales, entre ellos, el ordinal segundo, que dispone el levantamiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de la medida de embargo decretada dentro del proceso de cobro coactivo, pues esto opera directamente en virtud del art. 837 del ET.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en el cual se dispone la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 20210021 adelantado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en contra de la sociedad Tenaris Turbocaribe Ltda., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás el auto apelado.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas P.'

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo Leon España P.'

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

Magistrado